



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00015 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-

DEMANDADO: STIVENG ANTONIO BALLUT PALENCIA, Y MABEL AMIRA ALMARALES BLANCO

Rad. No. 2020-00015-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-**, contra **STIVENG ANTONIO BALLUT PALENCIA, Y MABEL AMIRA ALMARALES BLANCO**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 09 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **STIVENG ANTONIO BALLUT PALENCIA, Y MABEL AMIRA ALMARALES BLANCO**, el día 18 de noviembre de 2021, recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2020, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **STIVENG ANTONIO BALLUT PALENCIA, Y MABEL AMIRA ALMARALES BLANCO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **STIVENG ANTONIO BALLUT PALENCIA CC 1.149.438.517, y MABEL AMIRA ALMARALES BLANCO CC 57.413.213**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2020.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00015 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR-

DEMANDADO: STIVENG ANTONIO BALLUT PALENCIA, Y MABEL AMIRA ALMARALES BLANCO

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

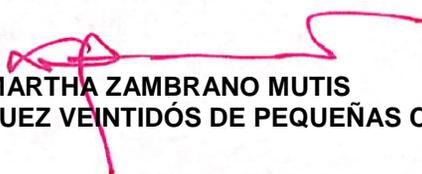
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$389.200.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 168 Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb62c540aeae4d6685b2fbfb3e8d34f72b7395c3df2f80443ef1f4b92949fb9**
Documento generado en 09/12/2021 08:20:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 08 001 41 89 022 2020-00326 00

Demandante: AMPARO ACOSTA ROSAS.

Demandados: LAUREANO ALBERTO MURILLO RIVERO, Y ANA MILEYDIS CARRILLO GRANADILLO.

Rad. No. 2020-00326

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de AMPARO ACOSTA ROSAS, contra LAUREANO ALBERTO MURILLO RIVERO, Y ANA MILEYDIS CARRILLO GRANADILLO, informándole que encuentra pendiente resolver solicitud de emplazamiento de los demandados LAUREANO ALBERTO MURILLO RIVERO, Y ANA MILEYDIS CARRILLO GRANADILLO. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIMEBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que con respecto al emplazamiento de los demandados LAUREANO ALBERTO MURILLO RIVERO, Y ANA MILEYDIS CARRILLO GRANADILLO, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación, y aporta al expediente envíos fallido donde, la empresa de correo "PRONTO ENVÍOS", certifica con notas de devolución como resultado de la Gestión: "no existe dirección"; asimismo informa la demandante que desconoce otra dirección.

Por tanto, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 de 2020: "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*"; que establece que:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

No obstante, advierte el despacho que se solicitó en escrito en el escrito de medidas cautelares embargo del salario de la demandada ANA MILEYDIS CARRILLO GRANADILLO como empleada de CLINICA LA MERCED DE BARRANQUILLA, razón por la que se debe intentar la notificación del mandamiento de pago de esa demandada en ese lugar de trabajo.

Por tanto, no se accederá a ordenar el emplazamiento de la demandada ANA MILEYDIS CARRILLO GRANADILLO hasta tanto no se realice dicha diligencia de notificación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar el emplazamiento del demandado LAUREANO ALBERTO MURILLO RIVERO con CC 72.242.237, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2020 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2020-00326, adelantado por AMPARO ACOSTA ROSAS, contra LAUREANO ALBERTO MURILLO RIVERO, Y ANA MILEYDIS CARRILLO GRANADILLO. Indíquesele además a LAUREANO ALBERTO MURILLO RIVERO, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
2. Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio AMPARO ACOSTA ROSAS

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación: 08 001 41 89 022 2020-00326 00

Demandante: AMPARO ACOSTA ROSAS.

Demandados: LAUREANO ALBERTO MURILLO RIVERO, Y ANA MILEYDIS CARRILLO GRANADILLO.

3. Abstenerse el Despacho de ordenar el emplazamiento de la demandada ANA MILEYDIS CARRILLO GRANADILLO, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta decisión.
4. Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por AMPARO ACOSTA ROSAS, contra LAUREANO ALBERTO MURILLO RIVERO, Y ANA MILEYDIS CARRILLO GRANADILLO, radicado No. 2020-00326, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ANA MILEYDIS CARRILLO GRANADILLO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 28 de agosto de 2020 aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 168 Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio AMPARO ACOSTA ROSAS

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18762ad54f6b93f26524c693ff26480fd6a18a2493650537e08c1d7f138e12fd**
Documento generado en 09/12/2021 08:20:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 08 001 41 89 022 2020-00611 00
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandados: ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA.

Rad. No. 2020-00611
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de BANCO SERFINANZA S.A., contra ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA, informándole que encuentra pendiente resolver solicitud de emplazamiento de la demandada ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que con respecto al emplazamiento de la demandada ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación, y aporta al expediente la Certificación No. 56528528 de fecha 16 de noviembre 2021, expedida por la empresa de mensajería REDEX, en la cual consta el envío de la Notificación personal a la demandada, en la cual consta que no fue posible la entrega al destinatario, ya que no reside en esa dirección.

No obstante, advierte el despacho que se solicitó en escrito en el escrito de medidas cautelares embargo del salario de la demandada ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA como empleada de COEMPAQUES S.A.S., razón por la que se debe intentar la notificación del mandamiento de pago de esa demandada en ese lugar de trabajo.

Por tanto, no se accederá a ordenar el emplazamiento de la demandada ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA hasta tanto no se realice dicha diligencia de notificación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Abstenerse el Despacho de ordenar el emplazamiento de la demandada ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por BANCO SERFINANZA S.A., contra ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA, radicado No. 2020-00611, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ROSSNEY EMILYS DE LA HOZ SANTANA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2021 aportando la citación, y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 168 Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b35fc98d784f70cca721b64cfcfd947917f38bd3e882d8222fe7f438b8ce35**
Documento generado en 09/12/2021 08:20:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 08 001 41 89 022 2021-00113 00

Demandante: COOPERATIVA COOEMPLEDORES.

Demandados: ELKIN DARIO LAGARES ESTRADA, Y MARIBEL MARTINEZ ALBIS.

Rad. No. 2021-00113

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de COOPERATIVA COOEMPLEDORES, contra ELKIN DARIO LAGARES ESTRADA, Y MARIBEL MARTINEZ ALBIS, informándole que encuentra pendiente resolver solicitud de emplazamiento de la demandada MARIBEL MARTINEZ ALBIS. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que con respecto al emplazamiento de la demandada MARIBEL MARTINEZ ALBIS, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación, y aporta al expediente envío fallido de aviso, y asimismo informa que desconoce otra dirección.

Por tanto, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 de 2020: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar el emplazamiento de la demandada MARIBEL MARTINEZ ALBIS con CC 26.117.151, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00113, adelantado por COOPERATIVA COOEMPLEDORES, contra ELKIN DARIO LAGARES ESTRADA, Y MARIBEL MARTINEZ ALBIS. Indíquesele además a MARIBEL MARTINEZ ALBIS, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
2. Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 168 Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio COOPERATIVA COOEMPLEDORES

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463bf1338b6609ae4b80b39ca2a8c382539975f69af0a7218f47d1c80084f971**
Documento generado en 09/12/2021 08:20:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-020-2021-00132-00
Demandante: HERNÁN JOSÉ RIVERO MORALES
Demandado: MARIA LETICIA ESLAIT TORRES
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

Barranquilla, diciembre 9 de 2021

Señora Juez, Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **HERNAN JOSE RIVERO MORALES**, contra **MARIA LETICIA ESLAIT TORRES CC 22.565.654 Y JOSE CARLOS ARIZA COLL CC 72.433.603**, informándole que la parte demandante ha presentado escrito mediante el cual desiste de las pretensiones de la demanda contra uno de los demandados y solicita se le de trámite a la solicitud de transacción inicialmente presentada.

Así mismo, le informo que no se encontraron solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diciembre 9 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo.

En el caso que nos ocupa encontramos que el escrito de transacción presentado el 11 de noviembre de 2021, a través del buzón de correo electrónico de este juzgado, reúne los requisitos exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que en referencia a medidas cautelares no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el despacho procederá a aprobarla.

En ese orden de ideas, se tiene que las partes han transado el presente asunto en la suma total de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 5.955.638)** los cuales se pagarán con los títulos de depósitos judiciales que han sido descontados a la demandada **MARIA LETICIA ESLAIT TORRES**, que se relacionan a continuación:

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
MARIA ESLAIT TORRES	416010004543609	07/05/2021	\$ 458.126,00
MARIA ESLAIT TORRES	416010004560015	04/06/2021	\$ 916.252,00
MARIA ESLAIT TORRES	416010004576448	06/07/2021	\$ 916.252,00
MARIA ESLAIT TORRES	416010004593886	04/08/2021	\$ 916.252,00
MARIA ESLAIT TORRES	416010004612622	07/09/2021	\$ 916.252,00
MARIA ESLAIT TORRES	416010004631465	05/10/2021	\$ 916.252,00
MARIA ESLAIT TORRES	416010004650422	05/11/2021	\$ 916.252,00
		TOTAL	\$ 5.955.638,00

Finalmente, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante a favor del demandado **JOSE CARLOS ARIZA COLL CC 72.433.603**.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, y en consecuencia con ello, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte demandante, a través de su apoderada, de los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación, por la suma **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 5.955.638)**, los cuales completan el valor de la transacción, así:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-020-2021-00132-00
Demandante: HERNÁN JOSÉ RIVERO MORALES
Demandado: MARIA LETICIA ESLAIT TORRES
Asunto: APRUEBA TRANSACCIÓN

DEMANDADA A LA QUE SE LE HIZO EL DESCUENTO	NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	VALOR
MARIA ESLAIT TORRES	416010004543609	07/05/2021	\$ 458.126,00
MARIA ESLAIT TORRES	416010004560015	04/06/2021	\$ 916.252,00
MARIA ESLAIT TORRES	416010004576448	06/07/2021	\$ 916.252,00
MARIA ESLAIT TORRES	416010004593886	04/08/2021	\$ 916.252,00
MARIA ESLAIT TORRES	416010004612622	07/09/2021	\$ 916.252,00
MARIA ESLAIT TORRES	416010004631465	05/10/2021	\$ 916.252,00
MARIA ESLAIT TORRES	416010004650422	05/11/2021	\$ 916.252,00
TOTAL			\$ 5.955.638,00

TERCERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante a favor del demandado **JOSE CARLOS ARIZA COLL CC 72.433.603**.

CUARTO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de **MARIA LETICIA ESLAIT TORRES CC 22.565.654 Y JOSE CARLOS ARIZA COLL CC 72.433.603**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

QUINTO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos exclusivamente a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de este proveído.

SEXTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia.

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia.

OCTAVO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 168, Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81ee68b9c7610b3cba4f135157c3b86149f2ecc4bb695617b1335e4544fae58**

Documento generado en 09/12/2021 01:38:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00425-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado: ANA DOLORES TERAN DE ROJANO

Rad. No. 2021-00425

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, contra ANA DOLORES TERAN DE ROJANO, se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante remitió citación para diligencia de notificación personal a dirección física de la demandada del mandamiento de pago; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ANA DOLORES TERAN DE ROJANO aportando el aviso debidamente elaborado y enviado a la dirección física donde se recibió la citación personal; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga a la demandada ANA DOLORES TERAN DE ROJANO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso, vale advertir que para realizar la notificación del mencionado demandado en debe hacerlo en los precisos términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...”. (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, contra ANA DOLORES TERAN DE ROJANO, radicado No. 2021-00425, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ANA DOLORES TERAN DE ROJANO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente elaborado y enviado a la dirección física donde se recibió la citación personal; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2021 aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 168 Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39912f35a3dea088ff4ec99e2447edf43b24a96b9d348a1f4056d78ffbc8373a**
Documento generado en 09/12/2021 08:20:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00446 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: CARLOS ARTURO ACOSTA PALENCIA Y JOSE LUIS HERNANDEZ RUIZ

Rad. No. 2021-00446-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S**, contra **CARLOS ARTURO ACOSTA PALENCIA Y JOSE LUIS HERNANDEZ RUIZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.
Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 09 de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 15 de julio de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **CARLOS ARTURO ACOSTA PALENCIA Y JOSE LUIS HERNANDEZ RUIZ**, el día 14 de noviembre de 2021, recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **CARLOS ARTURO ACOSTA PALENCIA Y JOSE LUIS HERNANDEZ RUIZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **CARLOS ARTURO ACOSTA PALENCIA C.C. No. 1.129.565.653** y **JOSE LUIS HERNANDEZ RUIZ C.C. No. 73.006.890**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00446 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: CARLOS ARTURO ACOSTA PALENCIA Y JOSE LUIS HERNANDEZ RUIZ

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

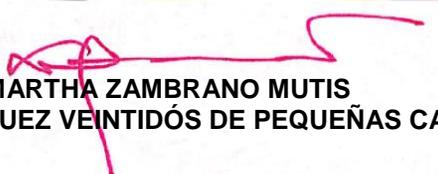
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.545.859.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 168 Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f34c967441678f22bf6ce75774a37e7f355e978c7765668034e8eb0a8d709c**
Documento generado en 09/12/2021 08:20:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 08 001 41 89 022 2021-00496 00
Demandante: SUFINACIAMIENTO TUYA S.A.
Demandados: NOHORA NARANJO DE BARROS.

Rad. No. 2021-00496
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de SUFINACIAMIENTO TUYA S.A, contra NOHORA NARANJO DE BARROS, informándole que encuentra pendiente resolver solicitud de emplazamiento de la demandada NOHORA NARANJO DE BARROS. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que con respecto al emplazamiento de la demandada NOHORA NARANJO DE BARROS, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación, y aporta al expediente envíos fallido donde, el destinatario del correo no dio lectura del mensaje de datos, y anexo de Guía No LW10008645 la cual arroja causal de devolución (DIRECCION NO EXISTE).

Por tanto, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 de 2020: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar el emplazamiento de la demandada NOHORA NARANJO DE BARROS con CC 22.418.800, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00496, adelantado por SUFINACIAMIENTO TUYA S.A, contra NOHORA NARANJO DE BARROS. Indíquesele además a NOHORA NARANJO DE BARROS que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
2. Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 168 Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa92f7dd1238aae0b5453d15c073822456fa74e510ea599edc864b54054bab2**

Documento generado en 09/12/2021 08:20:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00634 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: EDIFICIO VIZCAYA REAL.
DEMANDADO: MARIO ROJAS HENRY JAIR, y VIVIANA ROMERO.

Rad. No. 2021-00634

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de EDIFICIO VIZCAYA REAL, en contra de MARIO ROJAS HENRY JAIR, y VIVIANA ROMERO, se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que se encuentra pendiente llevar a cabo la citación del acreedor hipotecario INVERSIONES ARIAS HERMANOS S.A.S., conforme fue ordenado en el numeral 4° del mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2021.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por EDIFICIO VIZCAYA REAL, en contra de MARIO ROJAS HENRY JAIR, y VIVIANA ROMERO, radicado No. 2021-00634, para que cumpla con la carga procesal de citar al acreedor hipotecario INVERSIONES ARIAS HERMANOS S.A.S., conforme fue ordenado en el numeral 4° del mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2021, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena que se tenga por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 168 Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f969af57bdf03818a407ee626e52df3cdace8605be7c987dae7d1087e7c9204**
Documento generado en 09/12/2021 08:19:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00903 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: ORLANDO CARMELO BACCI GARCIA y CARMEN BEATRIZ HERNANDEZ DELUQUEZ.

ASUNTO: INADMITE

Señor juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P, diciembre nueve (09) de dos mil veintiunos (2021).

La secretaria,

LORAIN REYES GUERRERO.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla – Atlántico, diciembre nueve (09) de dos mil veintiunos (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** identificado con NIT 860.002.180-7a través de apoderado judicial, en contra de **ORLANDO CARMELO BACCI GARCIA** identificado con CC 8.713.652 y **CARMEN BEATRIZ HERNANDEZ DELUQUEZ** identificada con CC 26.993.543.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad subrogante que permita verificar que en efecto quién subroga la obligación funge como representante legal de la entidad; por lo tanto el demandante no acredita estar legitimado para adelantar la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a JAIRO RAMOS LAZARO identificado con CC 5.084.605 y T.P 76.705 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.168 - Barranquilla, Diciembre 10 de 2021.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f638c8e89881ac776af6488c9924ef3fac80eba24b12e8e45a86919ac6c787**

Documento generado en 09/12/2021 08:20:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00905 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JOHN FRED CABARCAS BATALLA.
DEMANDADO: JULIO OVIEDO AMADOR.
ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla – Atlántico, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **JOHN FRED CABARCAS BATTALLA** identificado con CC 8.681.863, en contra de **JULIO OVIEDO AMADOR** identificado con CC 1.143.393.414.

En primer lugar se observa que la parte demandante omite indicar la forma como ha obtenido la dirección electrónica del demandado, lo anterior acorde al inciso 2do del artículo 8, del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se omitió indicar en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.168 -
Barranquilla, Diciembre 10 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b689ea087dd5dc078fb1fc9fcd03a991f34022f11bfb695580058d97f7982a**

Documento generado en 09/12/2021 10:48:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00906 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: MAGALY MERCADO LOMBANA, AMAURY CARDONA ROMERO y MANUEL ALBERTO TENORIO ORTEGA y AMAURY CARDONA ROMERO.

ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

LORAIN REYES GUERRERO.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA., Barranquilla – Atlántico, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** identificado con NIT 901.034.871-3 actuando a través de apoderado judicial en contra de **MAGALY MERCADO LOMBANA** identificada con CC 45.465.326, **AMAURY CARDONA ROMERO** identificado con CC 9.281.104, y **MANUEL ALBERTO TENORIO ORTEGA** identificado con CC 9.281.104.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado, es insuficiente por cuanto en el mismo no se otorgó facultad para proceder judicialmente en contra de una de las demandadas, lo anterior acorde a lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

Por otro lado, se observa que se debe aclarar el nombre correcto de uno de los demandados, por cuanto el demandante a lo largo del escrito de demanda relaciona dos referencias para identificar al que se presume es un mismo demandado, no coincidiendo uno de ellos (nombres) con lo solicitado entre las pretensiones y el contenido del poder y el título valor.

Finalmente, se observa que la parte demandante, manifestó que desconoce las direcciones de notificación de dos de los demandados, y solicita su emplazamiento, no obstante, lo anterior, en el inciso anterior aporta la dirección de notificaciones de uno de estos; omitiendo pronunciarse acerca de los datos de notificación de la última demandada.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.168 - Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559f78adfb925bbd24f217972e1d5416eb38c14cecb0de8841ec92ce7777b1d**

Documento generado en 09/12/2021 08:20:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00909 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AUTENTIC BRANDS S.A.S.

DEMANDADO: MARCO BOSSIO CABRERA.

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO.

Informe secretarial:

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo promovido por **AUTENTIC BRANDS S.A.S** contra **MARCO BOSSIO CABRERA**, informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión rechazo. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, diciembre nueve (09) de dos mil veintiunos (2021).

LORAINÉ REYES GUERRERO.

Secretaria.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre nueve (09) de dos mil veintiunos (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y revisados los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 del CGP, aprecia el Despacho que en la demanda se aporta copia digitalizada de la factura que se pretende ejecutar.

Respecto a la factura, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la ley 1231 de 2008, en su inciso 3º establece:

*“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor,** vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”*

Por su parte, en lo tocante a los requisitos de la factura, el artículo 774 ibídem, dispone:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Así las cosas, la factura anexa, adolece de los requisitos de la firma del emisor, firma del receptor, así como de la fecha de recibo de la misma, por tanto no reúne los requisitos del artículo 772 a 774 del CCO y 422 del CGP, y no se ajusta a las formalidades legales previstas, pues no llena los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **AUTENTIC BRANDS S.A.S** contra **MARCO BOSSIO CABRERA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 168 - Barranquilla, diciembre 10 de 2021.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

1 de Barranquilla fue transformado transitoriamente en

Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76302af3fc47dad4b68fb0cf8bb390050618b606abcb1b8d4d0f53dbc76dc8bf**
Documento generado en 09/12/2021 08:20:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00910 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTEY CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: ANTONITA JUSAYU PUSHAINA.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Informe secretarial.

Señora Juez a su despacho el presente proceso Ejecutivo impetrado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" en contra de ANTONITA JUSAYU PUSHAINA la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

LORAINÉ REYES GUERRERRO.
Secretaria.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" en contra de ANTONITA JUSAYU PUSHAINA.

En el libelo inicial, se observa que en el acápite de notificaciones que aparece a folio 8 del plenario, el demandante señaló como dirección de notificaciones de la demandada **KILOMETRO 47 VIA MAICAO** ubicada en el Departamento de La Guajira.

De igual forma se observa que no se señaló el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia territorial, se observa lo siguiente:

El artículo 28 del CGP, estableció que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)"

Si bien, las reglas de competencia son concurrentes a elección del demandante, pudiendo escoger entre el juez del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de la obligación, establecidos en los numerales 1 y 3 de la norma citada, de la lectura del pagaré aportado como título ejecutivo, se aprecia que en éste no se establece que el pago deba realizarse en la ciudad de Barranquilla.

Frente al lugar de cumplimiento de las obligaciones de pago, el Código Civil dispone en su artículo 1645 que "el pago debe hacerse en el lugar designado por la convención", pero si dicho lugar no se encuentra estipulado taxativamente, tal como ocurre en el caso bajo estudio, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 1646 ibídem, que señala que "Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00910 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTEY CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: ANTONITA JUSAYU PUSHAINA.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

al tiempo de constituirse la obligación. Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor."

En este orden de ideas, se aprecia que el demandante señaló como lugar de notificación de la demandada el municipio de Maicao en el Departamento de la Guajira, aunado a lo anterior se reitera que tampoco se observa que en el pagaré se haya señalado que el lugar de cumplimiento sea el Distrito de Barranquilla, cumpliendo así con los presupuestos de que tratan los numerales 1 y 3 de la precitada norma.

Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Maicao (Reparto), por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Maicao-La Guajira, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En atención a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el presente ejecutivo por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Maicao-La Guajira, (Reparto), por intermedio de la oficina judicial. Por rol secretarial hágase las anotaciones del caso.

TERCERO: Anótese su salida para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.168 -
Barranquilla, diciembre 10 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2f9bfbf5e56b01fb896c36e1ee513840d8770272ccd958b3a95622b0279351**

Documento generado en 09/12/2021 08:20:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>